

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de julio dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1211-SPA-779 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denominado "Panificadora Tepalcates", ubicado en calle Antonio León de Loyola, manzana 28, lote 15, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos, de los que se desprende que la "Panificadora Tepalcates" se encuentra en funcionamiento, cabe señalar que del recorrido por sus instalaciones incluyendo la azotea se observaron dos chimeneas, cabe señalar que desde la vía pública no se corroboró la generación de partículas a la atmósfera (humo u hollín).

No obstante, esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien señaló en comparecencia que para su funcionamiento cuentan con dos hornos que funcionan con gas L.P., cada uno con su propia chimenea, mismos que reciben mantenimiento bimestralmente; hay que mencionar que durante la visita practicada al establecimiento en comento, los hornos se encontraban en funcionamiento, sin que se constatará la emisión de humos u hollín.

En ese mismo sentido, se le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora en el que se presenta la problemática y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones de partículas a la atmósfera

La presente denuncia se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil denominado "Panificadora Tepalcates", señalado en párrafos que anteceden, sin embargo, derivado de las visitas practicadas en el inmueble motivo de denuncia, en las condiciones de operación



presentes, no se corroboró la generación de emisiones de partículas a la atmósfera; en ese sentido, es importante señalar, que esta Procuraduría le solicitó al denunciante proporcionar la fecha y los horarios en el que se presenta los hechos, a lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil denominado "Panificadora Tepalcates", ubicado en calle Antonio León de Loyola, manzana 28, lote 15, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, toda vez que en los reconocimientos de hechos no se corroboró la presencia de humo u hollín proveniente de las chimeneas de los hornos de la citada negociación.
- Se le requirió a la persona denunciante nos proporcionara posible fecha y hora en el que se presenta la problemática, sin embargo, no se recibió respuesta alguna, por lo tanto, no es posible materialmente que esta Procuraduría continúe con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DHA/JAGC